



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO EXCEPCIÓN

FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2013

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00209-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: ADELA HERRERA DE FORTICH.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA COLPENSIONES.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓNES.

FOLIOS: 197-207.

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada– COLPENSIONES, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

ANAIS ESTHER ZABALETA MARTINEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

198

Cartagena de indias D. T. y C., 6 de Agosto de 2013.

8-Ago-2013
Entrega=Anais Zabaleta
Folios = 11 once
Sendhi VC
Dymo no tiene papel
para imprimir

SEÑOR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E.

S.

D.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ADELA HERRERA DE FORTICH.

DEMANDADO: COLPENSIONES

RAD. 13-001-23-33-013-2013-00209-00

REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ANAIS ZABALETA MARTINEZ, mayor, domiciliada y residenciada en Cartagena, identificada con Cedula de Ciudadanía número 45.549.021 expedida en Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 151.070 del C. S. de la J. domiciliada y residente en esta ciudad, en mi condición de apoderada especial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **contesto demanda donde se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:**

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA identificado con cédula de ciudadanía 71.578.104 quien obra en su calidad de Presidente según consta en el Acuerdo No. 005 del 7 de marzo de 2011 y Acta de Posesión No. 266 del 15 de marzo de 2011.

A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

El domicilio de COLPENSIONES de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1157 de 2007 es la ciudad de Bogotá.

PRETENSIONES Y HECHOS:

Me opongo que se efectúen las declaraciones solicitadas por la parte actor en contra de COLPENSIONES por carecer de fundamento legal y respaldo probatorio de acuerdo con las declaraciones de hecho y derecho que se expondrán más adelante.

Me opongo a que paguen agencias en derecho, las costas y que se indexen todas las condenas.

Se condene en costas y gastos incluyendo las agencias en derecho a la parte demandante.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Primero hecho: Es cierto que la señora ADELA HERRERA DE FORTICH laboro con servidora pública. Pero el tiempo de valido cotizado para adquirir su derecho a pensión fue de 19 años, 5 meses y 12 días.

Segundo hecho: Es cierto. De acuerdo con los documentos que reposan en el proceso.

Tercer hecho: Es cierto. De acuerdo con los documentos que reposan en el proceso.

Cuarto hecho: Hecho que entrare a debatir en acápite siguiente.

Quinto hecho: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sexto hecho: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Séptimo hecho: Hecho que entrare a debatir en acápite siguiente. Pues mediante resolución 0823 de 07 de junio del 2012 se tuvo todo el tiempo de servicio no cotizado al ISS y semas cotizadas desde el momento de su afiliación.

Octavo hecho: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Noveno hecho: Hecho que entrare a debatir en el acápite siguiente.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y RAZONES Y FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA DEFENSA

El apoderado de la demandante, solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo No. 08074 de fecha 18 de julio de 2011, proferido por el ISS, POR violación a la ley 33 de 1985 y las resoluciones No. 0823 de junio de 2012, No. 0610 de 24 de enero de 2012. Como consecuencia se le reconozca la pensión de vejez.

Los fundamentos del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES- ISS para negar la pensión de vejez fundan en que la demandante no reunió los requisitos necesarios para adquirir el derecho a pensionarse, como son los establecidos en régimen general de seguridad social en pensiones.

Para el reconocimiento de pensión se tuvo en cuenta los requisitos para obtener derecho de pensión de vejez que es que cuente el tiempo o semanas cotizadas y la edad, de acuerdo con lo establecido en el régimen de pensiones. La demandante por ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el art. 36 de la ley 100 de 1993, se le aplico el régimen para empleados públicos el cual reza:

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más

200

ANAIS ESTHER ZABALETA MARTINEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

4

años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. ~~Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.~~

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.

En el presente caso la señora ADELA HERRERA DE FORTICH es beneficiaria de régimen de transición, y por ser servidora pública se le aplica lo establecido en la Ley 33 de 1985 que su artículo primero reza:

Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Estudiando la historia laboral se estableció que la demandante no reunió uno de los requisitos necesaria para adquirir la pensión de vejez que es el tiempo de 20 años de servicios. El ISS a pesar de la multiafiliación que existía, ya que esta se encontraba afiliada al régimen de ahorro individual, como se puede notar en la Resolución No. 00823 de 7 Junio 2012, tomo en cuenta todo el tiempo de servicio como empleada publica equivalente 8 años, 2 meses y 26 días más 576 semanas cotizadas a ISS, desde empezó a laborar en el Fondo de Tránsito y Transporte de

Bolívar en el año 1987 hasta su retiro de la Gobernación de Bolívar el 1 de agosto de 2008, para un total de 19 años, 5 meses y 12 días o 1000 semanas, y no como lo manifiesta la apoderada de la demandante.

Por lo cual, a la demandante no le asiste el derecho a que se le reconozca la pensión de vejez pues ISS- hoy COLPENSIONES. Y por lo tanto no se le ha menoscabado o desconocido ningún derecho, más aun se le aplicado el régimen al cual tiene derecho por ser beneficiaria del régimen de transición contemplado en el art. 36 de la ley de 1993, y garantizando el derecho constitucional de los derechos adquiridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política Arts. 36 de la ley 100 de 1993, art. 1 de la ley 33 de 1985.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN.

En efecto como se puede apreciar dentro del proceso, lo solicitado en la demanda carece de total asidero jurídico toda vez que el demandante ya causó el derecho se reconoció la pensión de vejez no siendo aplicable las normas invocadas en la demanda sino aquellas vigentes al momento.

Por lo anterior, solicito al despacho declare la excepción de inexistencia del derecho o la obligación reclamada.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Mi representada ha expresado con fundadas razones que la prestación reconocida, fue decidida conforme a derecho, por lo cual no existe razón fáctica ni jurídica para que se esté reclamando un derecho del cual el demandante no es acreedor.

INNOMINADA O GENÉRICA.

Pido al Señor Juez que si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción, ésta se declare oficiosamente a favor de mi representada COLPENSIONES.

ad-

PRUEBAS

Me remito a las pruebas aportadas y las solicitadas por la parte demandante.

ANEXO

Poder debidamente otorgado.

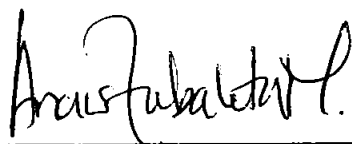
Resolución No. 000169 de 2012

Certificación de funciones del Dr. German Ponce Bravo.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- se notifica en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B P. 11, Bogotá, D.C. El suscrito apoderado en la secretaria de este juzgado, o en mi domicilio ubicado en la Urbanización el Golf Mz. 6 – Lt. 11, Cartagena, correo electrónico: anaiszabaletam@hotmail.com.

Del señor juez, atentamente,



ANAIS ZABALETA MARTINEZ
C.C. No. 45.549.021 de Cartagena
T. P. 151.070 C. S. de la J.

7
203

Señor(a) Juez(a)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
Cartagena (Bolívar)


ASUNTO: **PODER ESPECIAL N° 2013 - 49694**
RADICADO: **13001-23-33-000-2013-00209-00**
PROCESO: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
DEMANDANTE: **ADELA HERRERA DE FORTICH**
CÉDULA: **0**
DEMANDADO: **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**

MARÍA CRISTINA CÓRDOBA DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.320.991 de Bogotá, D.C.; en mi calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial – Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 1 de la Resolución 038 del 21 de febrero de 2013, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **ANAIS ZABALETA MARTINEZ**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 45.549.021 de Cartagena (Bolívar); y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 151070 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, sustituir y renunciar, previa autorización del mandante y de representación judicial de la entidad.


Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,



MARÍA CRISTINA CÓRDOBA DÍAZ
Gerente Nacional de Defensa Judicial
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
CC 35.320.991 de Bogotá, D.C.

Acepto;



ANAIS ZABALETA MARTINEZ
C.C. 45.549.021 de Cartagena (Bolívar)
T.P. N° 151070 del C.S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL



El anterior escrito fue presentado ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá personalmente por MARIA CRISTINA CORDOBA DIAZ quien exhibió CC N° 35.320.991 de BOGOTA DC y Tarjeta Profesional de Abogado No.29661 del C.S.J., y declaró que el contenido del mismo es cierto. Bogotá D.C. 18/06/2013



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

104

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

**LA VICEPRESIDENTE DE TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

HACE CONSTAR:

Que revisada la historia laboral de la señora MARIA CRISTINA CORDOBA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía N°35.320.991, se evidenció que se encuentra vinculada desde el primero (01) de abril de 2013, mediante contrato a término indefinido, como Trabajadora Oficial en el empleo de GERENTE NACIONAL, Código 130, Grado 06, adscrito a la dependencia GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL, de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, desempeña las siguientes funciones específicas:

1. Controlar y hacer seguimiento a los procesos judiciales en que sea parte la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
2. Seleccionar los documentos e información necesaria a suministrar dentro de los procesos a los abogados externos de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
3. Supervisar la actividad de los abogados externos de la empresa.
4. Preparar los informes para la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones sobre el estado de los procesos.
5. Elaborar y mantener actualizados los protocolos de defensa judicial, tanto para tutelas como para los diferentes procesos que se presenten a la empresa ante cualquier jurisdicción.
6. Elaborar los informes que se requieran para la administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, los entes de control y vigilancia y las empresas vinculadas en referencia a los procesos judiciales en que sea parte Colpensiones.

104

9
205

7. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.

8. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integral de gestión de Colpensiones

9. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

La presente se expide en Bogotá D.C., el ocho (08) de abril del año 2013.



ROSA MARÍA LABORDE CALDERÓN
Vicepresidente de Talento Humano

Revisó: Maryluz M. – Ivan M. jr

Elaboró: Luceida R.

VTH - 1997



**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
COLPENSIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 000038 DE 2012

(21 FEB 2013)

Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

**EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

En ejercicio de las facultades Legales y en especial de las conferidas en los artículos 5 y 10 numerales 11 y 21 del Decreto 4936 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1151 de 2007 en su artículo 155 creó la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que mediante Decreto 4121 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

Que el objeto de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES es la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determina la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

Que mediante el Decreto 4936 de 2011, artículo 10 numeral 2 se asignó al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones la función de: "Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa".

Que según lo dispuesto en el Decreto 4936 de 2011 los Vicepresidentes y Gerentes del Nivel Nacional de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quienes integran el nivel directivo, son servidores públicos con funciones de dirección y confianza.

10
206

RESOLUCIÓN NÚMERO 000038 DEL 21 FEB 2013

HOJA No. 2

11
207